



Recurso de Revisión: RRA 29/25.

Recurrente: ***** ***** **** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIPO.

Sujeto Obligado: Defensoría de los
Derechos Humanos del Pueblo de
Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Josué
Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, febrero diecisiete del año dos mil veinticinco. - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 29/25**,
en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina
***** ***** **** ***** *****
, en lo sucesivo la parte Recurrente, por
inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en lo sucesivo el
Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en
consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al
sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema
electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con
el número de folio 201172525000005 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

*“Hola, buenas tardes, como ya es de su conocimiento, el hospital civil se encuentra
deteriorado, la gente esta muriendo y ustedes parece no importarles, prefieren
construir un parque inecesario a procurar dar salud a las personas que lo necesitan.*

*quiero saber cuanto es el monto que recibe el hospital civil
lista de medicamentos e insumos
lista del personal que labora*

y sobre todo

¿que acciones han emprendido para mejorar el hospital civil?

que acciones han emprendido para combatir la corrupción en el hospital civil?

que medidas implementarn para salvaguardar el derecho a la salud de los pacientes?

como garantizaran este derecho?

por que el gobernador construyo un parque y no mejoro el hospital?

por que deja que la gente muera?” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/DDHPO/016/2025, suscrito por Lic. Adán Ojeda Alcántara, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

Por este conducto le envío un cordial saludo, a la vez que aprovecho la ocasión para comentarle que en atención a su solicitud de información recibida el día de hoy, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de folio 201172525000005, que integran el Expediente No. DDHPO/UT/005/OAX/2025, mediante la cual solicita lo siguiente:

“[...] quiero saber cueanto es el moto que recibe el hospital civilll
lista de medicamentos e insumos
lista del personal que labora
y sobre todo
¿que acciones han emprendido para mejorar el hospital civi?
que acciones han emprendido para combatir la corrupción en el hospital civil?
que medidas implementarn para salvaguardar el derecho a la salud de los pacientes?
como qarantizaran este derecho?
por que el gobernador construyo un parque y no mejoro el hospital?
por que deja que la qente muera?”

Con fundamento en el artículo 13 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que, de acuerdo a sus funciones y atribuciones, este Sujeto Obligado no genera, obtiene o posee la información que usted requiere. No obstante, con el fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, pongo a su disposición los datos de contacto de los Sujetos Obligados IMSS-Bienestar y la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca, quienes probablemente posean la información de su interés:

Unidad de Transparencia IMSS-Bienestar
Titular: Lic. Angélica Martínez Heredia
Dirección: Gustavo E. Campa, número 54, Colonia Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01020, CDMX, México.
Correo electrónico: transparencia.opd@imssbienestar.gob.mx
Número telefónico y extensión: 55 9160 8100 ext. 105202
Horario de atención: Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 hrs y de 17:00 a 19:00 hrs.

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca
Nombre: Omar Pablo Mendoza
Cargo: Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca
Correo electrónico: unidad.transparencia@salud-oaxaca.gob.mx
Teléfono: (951) 218-7464
Dirección: DE LA PAZ, Exterior 101, Oaxaca, Oaxaca de Juárez, CP 68000

Sin más por el momento, me despido de usted.

...

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, se registró la interposición del Recurso de Revisión a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“no me dan respuesta, como defensores de los supuestos derechos humanos se deben pronunciar para saber como garantizan el derecho humano a la salud, son unos inútiles” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 29/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha seis de febrero del año dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número UT/DDHPO/027/2025, suscrito por el Lic. Adán Ojeda Alcántara, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número DDHPO/DJ/2025, signado por la M.C.P. Esther F. Jacinto Méndez, Defensora Adjunta, en los siguientes términos:

Oficio número UT/DDHPO/027/2025:

“ ...

En atención al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 29/25, de fecha veinticuatro de enero del presente año, notificado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligado el día 24 de enero, en el cual se solicita el informe respectivo; hago de su conocimiento lo siguiente:

PRIMERO. Con fecha 20 de enero del año en curso, este Sujeto Obligado recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con número de folio 201172524000094, en la que el peticionario requirió lo siguiente:

“[...] quiero saber cueanto es el moto que recibe el hospital civill
lista de medicamentos e insumos
lista del personal que labora
y sobre todo
¿que acciones han emprendido para mejorar el hospital civi?
que acciones han emprendido para combatir la corrupción en el hospital civil?
que medidas implementarn para salvaguardar el derecho a la salud de los pacientes?
como qarantizaran este derecho?
por que el qobernador construyo un parque y no meioro el hospital?
por que deja que la gente muera?”

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 13 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia, mediante oficio número UT/DDHPO/016/2025, indicó al peticionario los medios de contacto de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados IMSS-Bienestar y Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca, quienes recientemente instalaron el Cuerpo de Gobierno Transitorio – Docente del Hospital General Dr. Aurelio Valdivieso, y pueden entregarle información relativa a la lista de medicamentos, personal que labora, entre otros datos.

TERCERO: Inconforme con la respuesta, el día 21 de enero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona solicitante interpone el recurso de revisión, señalando lo siguiente: “no me dan respuesta, como defensores de los supuestos derechos humanos se debe pronunciar para como qarantizan el derecho humano a la salud, son unos inútiles”.

CUARTO. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 5, fracción XX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la información pública se define como todo archivo que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran o transformen, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones; en este sentido, es preciso señalar que los cuestionamientos “que medidas implementarn para salvaguardar el derecho a la salud de los pacientes? como qarantizaran este derecho?” corresponden a una consulta, la cual no tiene una expresión documental específica. De conformidad con el criterio de interpretación 03/17, no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de información.

De lo anterior, se advierte que su solicitud de acceso a la información pública **no es el medio idóneo para realizar consultas o desahogar inquietudes**. No obstante, en aras de acercar al recurrente a la información de su interés y no transgredir su derecho de acceso a la información pública, esta Unidad de Transparencia requirió un informe a la Dirección Jurídica, con el fin de conocer los pronunciamientos que ha formulado este Organismo al Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso”. Anexo a la presente el Oficio DDHPO/DJ/2025. No omito manifestarle a la persona recurrente que los pronunciamientos citados en el oficio se encuentran disponibles en el portal institucional y los puede consultar en los siguientes enlaces:

Pronunciamiento	Enlace
Recomendación 11/2011	https://www.ddhpo.org/sintesis-de-la-recomendacion-no-11-2011/
Recomendación 7/2024	https://www.ddhpo.org/sintesis-de-la-recomendacion-no-07-2014/
Recomendación 1/2016	https://www.ddhpo.org/sintesis-de-la-recomendacion-no-01-2016/
AT “Caso: Suspensión de la prestación de servicios médicos en los centros de salud y hospitales del estado”	https://www.ddhpo.org/caso-suspension-de-la-prestacion-de-servicios-medicos-en-los-centros-de-salud-y-hospitales-del-estado/
AT “Caso: Paro de labores de los trabajadores de los Servicios de Salud de Oaxaca”.	https://www.ddhpo.org/paro-de-labores-de-los-trabajadores-de-los-servicios-de-salud-de-oaxaca/
Emite DDHPO medidas cautelares por escasez de agua en el Hospital Civil “Dr. Aurelio Valdivieso”.	https://www.ddhpo.org/emite-ddhpo-medidas-cautelares-por-escasez-de-agua-en-el-hospital-civil-dr-aurelio-valdivieso/

QUINTO. En atención al Acuerdo Séptimo, se informa que el correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca es transparencia@ddhpo.org, a fin de que el Órgano Garante remita por ese medio las notificaciones correspondientes.

SEXTO. Con fundamento en los artículo 147, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito se me tenga rendido el tiempo y forma el informe justificado. Asimismo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 135 y 154, fracción IV, de la ley en cita, requiero que el presente recurso de revisión sea desechado por la notoria improcedencia del mismo.

Sin otro asunto en particular, le reitero las muestras de mi atenta y distinguida consideración.

Oficio número DDHPO/DJ/2025:



Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

En atención a su oficio UT/DDHPO/23/2025 y anexo, por el cual solicita información para atender el recurso de revisión RRA 29/25, que promovió quien se denomina [redacted], por inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud de información con número de folio 201172525000005; informo a usted que, respecto a "qué medidas implementaron para salvaguardar el derecho a la salud de los pacientes? Como garantizan el derecho?", se han formulado los siguientes pronunciamientos:

Recomendaciones

La recomendación es un pronunciamiento público que expresa el resultado final de una investigación realizada por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca u otro organismo público autónomo de protección no jurisdiccional de derechos humanos, dirigido a la autoridad responsable en el que se expresa la veracidad y existencia de conductas documentadas consideradas como violatorias de derechos humanos.

En ese sentido, este Organismo, tocante al derecho a la salud de los pacientes y con la finalidad de garantizar el derecho a la salud, ha formulado las siguientes recomendaciones:

- **Recomendación 11/2011**

El 10 de junio de 2011, se emitió la recomendación 11/2011, a la Secretaria de Salud del Estado, ya que la agraviada una mujer embarazada fue enviada del Hospital Comunitario de San Jacinto Tlacotepec, Sola de Vega, Oaxaca, al Hospital General "Doctor Aurelio Valdivieso", para su valoración, ya que le fue detectada presión alta, siendo tratada en dicho nosocomio y estando estable, sin embargo, el 22 de febrero de 2011, el quejoso fue llamado por el médico tratante, indicándole éste que su concubina había fallecido una hora y media antes, indicándole que le habían administrado medicamento para provocarle el dolor, que ingresó grave al quirófano, donde trataron de animarla, sin lograr su objetivo, lo que derivó en su deceso, salvando únicamente al bebé, quien de manera inmediata fue llevado a la incubadora. Por tales hechos, con el fin de garantizar el derecho a la salud de las personas usuarias del Hospital General "Doctor Aurelio Valdivieso", entre otras cosas, se recomendó:

Tercera. Se adopten las medidas necesarias para dotar al Hospital General "Dr. Aurelio Valdivieso" de los medicamentos necesarios que se requiera, para la oportuna atención médica a los pacientes.

Actualmente la recomendación, se encuentra archivada al haber sido aceptada y cumplida en su totalidad.

- **Recomendación 7/2014**

El 8 de mayo de 2014, se formuló a la Secretaria de Salud del Estado, la Recomendación 7/2014, con motivo de la queja presentada por el personal médico gineco obstetra, de enfermería y de apoyo adscrito al servicio de Gineco Obstetricia del Hospital Civil "Doctor Aurelio Valdivieso", quienes refirieron que, en esa área existían diversas irregularidades tales como sobresaturación por el incremento de pacientes, la inexistencia de regulación sanitaria, espacios limitados para atender a los pacientes, falta de personal médico, camas, ropa de cama, instrumentos de trabajo, ventilación y de mantenimiento en los lugares de trabajo; posteriormente, se cancelaron las áreas de biomédica, lavandería y mantenimiento, por la suma de los trabajadores al paro de labores que inició un grupo de trabajadores sindicalizados. Por tales hechos, se recomendó:



Primera: Que en coordinación con las instancias de los tres niveles de Gobierno que tengan injerencia en el caso, realice inmediatamente las gestiones necesarias para la construcción de un hospital de trescientas veinte camas censables, que sustituya al hospital civil "Doctor Aurelio Valdivieso", a fin de atender de manera adecuada a la población que se encuentre dentro de su área de influencia.

Segunda: En tanto se cumple el primer punto de la recomendación, a fin de garantizar el derecho a la salud de aquellos que acuden a solicitar los servicios del Hospital Civil "Doctor Aurelio Valdivieso", y no repetir los actos analizados en la presente recomendación, se provea de los recursos humanos y materiales, así como de los equipos médicos que se requieran para dar una atención de calidad a la población usuaria; debiendo informar a este Organismo dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir del día siguiente al en que se le notifique la presente recomendación, sobre acciones que se estén realizando para tal efecto.

Tercera: Que se realicen las adecuaciones necesarias al hospital civil "Doctor Aurelio Valdivieso", subsanando las irregularidades detectadas en las visitas realizadas por este Organismo, para que pueda satisfacer con el máximo de los recursos disponibles, a la población que requiera de los servicios médicos, en los que se incluya a los enfermos renales a los que se ha hecho referencia en el cuerpo del presente documento, y a quienes padezcan de enfermedades similares que requieran una atención especial; debiendo informar a este Organismo dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir del día siguiente al en que se le notifique la presente recomendación, sobre acciones que se estén realizando para tal efecto.

Cuarta. Que la Secretaría de Salud, con la coadyuvancia del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, y demás dependencias competentes, gestione los recursos que se requieran para cubrir las necesidades de equipo médico, medicamentos y demás insumos, que se tienen en los hospitales y los centros de salud que existen en el Estado, en especial, los que componen la Red Obstétrica Metropolitana, a fin de evitar actos que vulneren el derecho a la protección de la salud de la población; debiendo informar a este Organismo dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir del día siguiente al en que se le notifique la presente recomendación, sobre acciones que se estén realizando para tal efecto.

Quinta. Que el Director del Hospital Civil "Doctor Aurelio Valdivieso", en coordinación con las correspondientes áreas operativas del nosocomio y de la Red Obstétrica Metropolitana, establezca los procesos que se requieran para mejorar la atención y referencia de pacientes, comunicación y capacitación del personal médico, y realice aquellas otras acciones que estén a su alcance para mejorar el funcionamiento del nosocomio a su cargo; debiendo informar a este Organismo dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir del día siguiente al en que se le notifique la presente recomendación, sobre acciones que se estén realizando para tal efecto.

Sexta. Exhorte a todo el personal médico, enfermería y administrativo que labora en ese Hospital, a fin de que se brinde a los usuarios una atención con perspectiva de género, equidad y respeto a los derechos humanos.

Séptima. Que se inicien dentro del plazo de tres meses contado a partir del día siguiente al en que se le notifique la presente recomendación, procesos de formación en derechos humanos para todo el personal médico, de enfermería y administrativo que redunden en una mejor atención y conciencia de responsabilidad del personal de esa Secretaría.

Octava. Que instruya a todos los encargados de hospitales, clínicas y centros de salud dependientes de esa Secretaría para que se refuerce la atención a todas las usuarias de los Servicios de Salud durante su embarazo, parto y puerperio.

Dicha recomendación fue aceptada pero no cumplida en su totalidad, por lo que, ante ese incumplimiento, esta Defensoría promovió el juicio para la protección de los derechos humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, instancia que dictó sentencia condenatoria, es decir, emitió una resolución en la que obliga a la Secretaría de Salud del Estado a cumplir la recomendación 7/2014. La sentencia se encuentra en vías de cumplimiento.

En la siguiente liga <https://www.ddhpo.org/sintesis-de-la-recomendacion-no-07-2014/>, el solicitante puede consultar la recomendación mencionada en su versión completa o en síntesis, para que se entere fehacientemente de su contenido.





- **Recomendación 1/2016**

El 9 de febrero de 2016, se emitió la recomendación 1/2016 a la Secretaría de Salud del Estado y Dirección General de los Servicios de Salud de Oaxaca, ya que la quejosa le fue detectado en etapa avanzada cáncer de mama en el hospital "Dr. Aurelio Valdivieso" de esta Ciudad, no obstante, que la peticionaria acudía de manera preventiva a la atención médica y estudios para detectar esa enfermedad. Por lo anterior, con el objetivo de garantizar el derecho a la salud, se recomendó:

Quinta. Con base en los datos que estadísticamente se recaben a nivel estatal, referentes a las principales afectaciones de salud que afectan a las mujeres, se implementen las estrategias necesarias para fomentar la salud de la mujer durante todo su ciclo de vida, dirigidas especialmente a la prevención y tratamiento de enfermedades y afecciones propias de este importante sector de la población.

Sexta. Como garantía de no repetición, en un plazo de **seis meses**, contado a partir de la aceptación de este Documento, se diseñen e impartan al personal de los Hospitales de esa dependencia a su cargo, especialmente en el Centro de Salud número 1 de esta Ciudad y en el Hospital General "Aurelio Valdivieso", programas integrales de capacitación y formación, en materia de derechos humanos y sus implicaciones en la protección a la salud, enfatizando además sobre el conocimiento, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas, y demás normatividad aplicable, respecto de la Prevención, Diagnóstico, Tratamiento, Control y Vigilancia Epidemiológica del Cáncer de Mama, con el objeto de evitar irregularidades como las que dieron origen al presente pronunciamiento.

Dicha recomendación fue aceptada pero no cumplida en su totalidad, por lo que, ante ese incumplimiento, esta Defensoría promovió el juicio para la protección de los derechos humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la cual dictó sentencia condenatoria a la Secretaría de Salud del Estado, para que cumplir la recomendación 1/2026. La sentencia fue totalmente cumplida, y en consecuencia, se archivó el expediente de seguimiento de la recomendación en cita, al haberse cumplido la misma.

Alertas Tempranas

La alerta temprana es un mecanismo legal que integra un conjunto de elementos que se articulan en un proceso de recepción, verificación, análisis, valoración, clasificación, comunicación y seguimiento de informaciones creíbles y factibles de probables violaciones masivas de derechos humanos, ocurridas en el contexto social de cualquier conflicto o amenazas de impacto social, y que permita su prevención a través de recomendaciones, informes y acciones complementarias para una atención pronta, oportuna y eficaz del asunto. En ese sentido, este Organismo ha emitido las siguientes alertas tempranas:

- **"CASO PARO DE LABORES DE LOS TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA",**

El 19 de mayo de 2015, este Organismo, emitió la Alerta Temprana: **"CASO PARO DE LABORES DE LOS TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA"**, ya que el cuatro de mayo de ese año, integrantes de la Sección 35 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud (SNTSA), iniciaron un paro de labores en áreas administrativas en clínicas y hospitales en todo el Estado de Oaxaca, Exigiendo que el Gobierno del Estado otorgue medicamentos, material de curación, dé mantenimiento en los equipos, contrate personal médico y equipe los centros de salud y nosocomios en la entidad, pues argumentan que la carencia de insumos y material incide en la atención médica otorgada a la ciudadanía.

En la alerta temprana en comento, se solicitó que se realicen las tendientes a restablecer la atención médica y demás servicios en los centros de salud y hospitales con que cuenta la Secretaría en el Estado, a fin de garantizar de forma oportuna el derecho a la salud de los habitantes de esta entidad.

La Alerta Temprana es consultable en la siguiente liga: <https://www.ddhpo.org/paro-de-labores-de-los-trabajadores-de-los-servicios-de-salud-de-oaxaca/>

- **“CASO: SUSPENSIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS EN LOS CENTROS DE SALUD Y HOSPITALES DEL ESTADO”**

El 11 de diciembre de 2024, esta Defensoría emitió la Alerta Temprana: **“CASO: SUSPENSIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS EN LOS CENTROS DE SALUD Y HOSPITALES DEL ESTADO”**, con motivo del paro de labores en el que exigían el pago de prestaciones de ley adeudadas a sus agremiados que fueron transferidos al Organismo Público Autónomo Descentralizado (OPD) IMMS-Bienestar, lo que motivo, lo que causa un grave perjuicio a la población oaxaqueña, que aspira a recibir atención médica o seguimiento a su tratamiento, consultas, estudios de laboratorio, en las diferentes casas, centros de salud y hospitales con que cuenta esa Secretaría, pues si de por sí ya es evidente que la capacidad instalada por el Estado ha sido rebasada, dada la alta demanda de servicios médicos, un hecho como el paro de labores retrasa la atención de personas que de por sí ya han tenido que esperar para recibir atención médica.

En la alerta temprana, se solicita que se realicen las acciones jurídico-administrativas que correspondan tendientes a normalizar la prestación de los servicios médicos en las casas de salud, centros de salud y hospitales con que cuenta la Secretaría a su cargo en el territorio oaxaqueño, y, las que haya lugar tendientes a gestionar que a la brevedad posible se cubra el pago de las prestaciones que reclama el personal de las secciones 35, 73 y 94 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud (SNTSA) en Oaxaca.

La alerta temprana en alusión, es consultable en la siguiente liga: <https://www.ddhpo.org/caso-suspension-de-la-prestacion-de-servicios-medicos-en-los-centros-de-salud-y-hospitales-del-estado/>.

Medidas Cautelares

Una medida cautelar es un mecanismo de protección que emiten los organismos de protección de derechos humanos, mediante la cual estos solicitan al Estado que proteja a una o más personas que estén en una situación grave y urgente de sufrir un daño irreparable.

Haciendo uso de ese mecanismo de protección, esta Defensoría, el 23 de febrero de 2024, este Organismo emitió la Medida Cautelar 1/2024 (por la escasez de agua), dirigida a la titular de la Secretaría de Salud del Estado y Dirección General de los Servicios de Salud de Oaxaca, para que se adopten los mecanismos y acciones que resulten necesarios para garantizar el derecho a la salud, y en caso de presentarse una eventualidad que impida su uso, se generen las acciones administrativas para el traslado urgente de las personas cuyo estado de salud así las requiera.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.



Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha doce de febrero del año en curso, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veinte de enero de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día veintiuno del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó*

dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 60. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
...*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, información relacionada con el Hospital Civil, (Dr. Aurelio Valdivieso), entre esta, el monto que recibe, el personal que labora, los medicamentos e insumos que recibe, así como las acciones que ha llevado a cabo para salvaguardar el derecho a la salud de los pacientes, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó no generar, obtener o poseer la información solicitada, ante lo cual la parte Recurrente se inconformó.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través de la M.C.P. Esther F. Jacinto Méndez, Defensora Adjunta, proporcionó información referente a la manera en que como sujeto obligado salvaguardan y garantizan el derecho a la salud, de la misma manera, la Unidad de Transparencia proporcionó ligas electrónicas en las que dice se encuentran publicados los pronunciamientos que se han formulado al Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso”, por lo que a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y la información proporcionada, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

De esta manera, en respuesta inicial, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, manifestó no generar, obtener o poseer la información solicitada, es decir, se declaró incompetente, proporcionando datos de contacto del IMSS-Bienestar y de los Servicios de Salud de Oaxaca, refiriendo que probablemente ellos posean la información solicitada.



Conforme a lo anterior, el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante:

“Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.”

Sin embargo, también se observa en dicho precepto que si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte.

Así, el artículo 2 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, establece la función del sujeto obligado, siendo la referente a la defensa, protección, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos:

“Artículo 2. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, tiene por objeto la defensa, protección, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos, así como la prevención, atención y erradicación de la discriminación y la violencia que sufren las personas por su condición, posición social, identidad cultural, política, económica, género, discapacidades, estado civil, origen étnico, color, edad, idioma, características sexuales, orientación y preferencia sexual, identidad, ciudadanía, migración, nacionalidades, salud, religión e ideología; o cualquier otra que vulnere la dignidad de la persona.

La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca deberá observar y exigir el cumplimiento de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente así como de aquellos contenidos en los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

En este sentido, se tiene que la solicitud de información contiene requerimientos que evidentemente no es competencia del sujeto obligado, como lo son:

- *“quiero saber cueanto es el moto que recibe el hospital civill*
- *lista de medicamentos e insumos*
- *lista del personal que labora*
- *¿que acciones han emprendido para mejorar el hospital civi?*

- *que acciones han emprendido para combatir la corrupción en el hospital civil?*
- *por que el gobernador construyo un parque y no mejoro el hospital?*
- *por que deja que la gente muera?” (Sic)*

No obstante, se observan requerimientos que si pueden ser de la competencia del sujeto obligado, como lo son:

- *que medidas implementarn para salvaguardar el derecho a la salud de los pacientes?*
- *como garantizaran este derecho?*

De esta manera, al formular alegatos, el sujeto obligado se manifestó respecto de los requerimientos que pueden ser de su competencia, esto en materia de defensa y salvaguarda de los derechos humanos, informando:

Recomendaciones

La recomendación es un pronunciamiento público que expresa el resultado final de una investigación realizada por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca u otro organismo público autónomo de protección no jurisdiccional de derechos humanos, dirigido a la autoridad responsable en el que se expresa la veracidad y existencia de conductas documentadas consideradas como violatorias de derechos humanos.

En ese sentido, este Organismo, tocante al derecho a la salud de los pacientes y con la finalidad de garantizar el derecho a la salud, ha formulado las siguientes recomendaciones:

- **Recomendación 11/2011**

El 10 de junio de 2011, se emitió la recomendación 11/2011, a la Secretaria de Salud del Estado, ya que la agraviada una mujer embarazada fue enviada del Hospital Comunitario de San Jacinto Tlacotepec, Sola de Vega, Oaxaca, al Hospital General "Doctor Aurelio Valdivieso", para su valoración, ya que le fue detectada presión alta, siendo tratada en dicho nosocomio y estando estable, sin embargo, el 22 de febrero de 2011, el quejoso fue llamado por el médico tratante, indicándole éste que su concubina había fallecido una hora y media antes, indicándole que le habían administrado medicamento para provocarle el dolor, que ingresó grave al quirófano, donde trataron de animarla, sin lograr su objetivo, lo que derivó en su deceso, salvando únicamente al bebé, quien de manera inmediata fue llevado a la incubadora. Por tales hechos, con el fin de garantizar el derecho a la salud de las personas usuarias del Hospital General "Doctor Aurelio Valdivieso", entre otras cosas, se recomendó:

Tercera. Se adopten las medidas necesarias para dotar al Hospital General "Dr. Aurelio Valdivieso" de los medicamentos necesarios que se requiera, para la oportuna atención médica a los pacientes.

Actualmente la recomendación, se encuentra archivada al haber sido aceptada y cumplida en su totalidad.



• Recomendación 7/2014

El 8 de mayo de 2014, se formuló a la Secretaría de Salud del Estado, la Recomendación 7/2014, con motivo de la queja presentada por el personal médico gineco obstetra, de enfermería y de apoyo adscrito al servicio de Gineco Obstetricia del Hospital Civil "Doctor Aurelio Valdivieso", quienes refirieron que, en esa área existían diversas irregularidades tales como sobresaturación por el incremento de pacientes, la inexistencia de regulación sanitaria, espacios limitados para atender a los pacientes, falta de personal médico, camas, ropa de cama, instrumentos de trabajo, ventilación y de mantenimiento en los lugares de trabajo; posteriormente, se cancelaron las áreas de biomédica, lavandería y mantenimiento, por la suma de los trabajadores al paro de labores que inició un grupo de trabajadores sindicalizados. Por tales hechos, se recomendó:

Primera: Que en coordinación con las instancias de los tres niveles de Gobierno que tengan injerencia en el caso, realice inmediatamente las gestiones necesarias para la construcción de un hospital de trescientas veinte camas censables, que sustituya al hospital civil "Doctor Aurelio Valdivieso", a fin de atender de manera adecuada a la población que se encuentre dentro de su área de influencia.

Segunda: En tanto se cumple el primer punto de la recomendación, a fin de garantizar el derecho a la salud de aquellos que acuden a solicitar los servicios del Hospital Civil "Doctor Aurelio Valdivieso", y no repetir los actos analizados en la presente recomendación, se provea de los recursos humanos y materiales, así como de los equipos médicos que se requieran para dar una atención de calidad a la población usuaria; debiendo informar a este Organismo dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir del día siguiente al en que se le notifique la presente recomendación, sobre acciones que se estén realizando para tal efecto.

Tercera: Que se realicen las adecuaciones necesarias al hospital civil "Doctor Aurelio Valdivieso", subsanando las irregularidades detectadas en las visitas realizadas por este Organismo, para que pueda satisfacer con el máximo de los recursos disponibles, a la población que requiera de los servicios médicos, en los que se incluya a los enfermos renales a los que se ha hecho referencia en el cuerpo del presente documento, y a quienes padezcan de enfermedades similares que requieran una atención especial; debiendo informar a este Organismo dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir del día siguiente al en que se le notifique la presente recomendación, sobre acciones que se estén realizando para tal efecto.

Cuarta. Que la Secretaría de Salud, con la coadyuvancia del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, y demás dependencias competentes, gestione los recursos que se requieran para cubrir las necesidades de equipo médico, medicamentos y demás insumos, que se tienen en los hospitales y los centros de salud que existen en el Estado, en especial, los que componen la Red Obstétrica Metropolitana, a fin de evitar actos que vulneren el derecho a la protección de la salud de la población; debiendo informar a este Organismo dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir del día siguiente al en que se le notifique la presente recomendación, sobre acciones que se estén realizando para tal efecto.

Quinta. Que el Director del Hospital Civil "Doctor Aurelio Valdivieso", en coordinación con las correspondientes áreas operativas del nosocomio y de la Red Obstétrica Metropolitana, establezca los procesos que se requieran para mejorar la atención y referencia de pacientes, comunicación y capacitación del personal médico, y realice aquellas otras acciones que estén a su alcance para mejorar el funcionamiento del nosocomio a su cargo; debiendo informar a este Organismo dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir del día siguiente al en que se le notifique la presente recomendación, sobre acciones que se estén realizando para tal efecto.

Sexta. Exhorte a todo el personal médico, enfermería y administrativo que labora en ese Hospital, a fin de que se brinde a los usuarios una atención con perspectiva de género, equidad y respeto a los derechos humanos.

Séptima. Que se inicien dentro del plazo de tres meses contado a partir del día siguiente al en que se le notifique la presente recomendación, procesos de formación en derechos humanos para todo el personal médico, de enfermería y administrativo que redunden en una mejor atención y conciencia de responsabilidad del personal de esa Secretaría.

Octava. Que instruya a todos los encargados de hospitales, clínicas y centros de salud dependientes de esa Secretaría para que se refuerce la atención a todas las usuarias de los Servicios de Salud durante su embarazo, parto y puerperio.

Dicha recomendación fue aceptada pero no cumplida en su totalidad, por lo que, ante ese incumplimiento, esta Defensoría promovió el juicio para la protección de los derechos humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, instancia que dictó sentencia condenatoria, es decir, emitió una resolución en la que obliga a la Secretaría de Salud del Estado a cumplir la recomendación 7/2014. La sentencia se encuentra en vías de cumplimiento.

En la siguiente liga <https://www.ddhpo.org/sintesis-de-la-recomendacion-no-07-2014/>, el solicitante puede consultar la recomendación mencionada en su versión completa o en síntesis, para que se entere fehacientemente de su contenido.



- **Recomendación 1/2016**

El 9 de febrero de 2016, se emitió la recomendación 1/2016 a la Secretaría de Salud del Estado y Dirección General de los Servicios de Salud de Oaxaca, ya que la quejosa le fue detectado en etapa avanzada cáncer de mama en el hospital "Dr. Aurelio Valdivieso" de esta Ciudad, no obstante, que la peticionaria acudía de manera preventiva a la atención médica y estudios para detectar esa enfermedad. Por lo anterior, con el objetivo de garantizar el derecho a la salud, se recomendó:

Quinta. Con base en los datos que estadísticamente se recaben a nivel estatal, referentes a las principales afectaciones de salud que afectan a las mujeres, se implementen las estrategias necesarias para fomentar la salud de la mujer durante todo su ciclo de vida, dirigidas especialmente a la prevención y tratamiento de enfermedades y afecciones propias de este importante sector de la población.

Sexta. Como garantía de no repetición, en un plazo de **seis meses**, contado a partir de la aceptación de este Documento, se diseñen e impartan al personal de los Hospitales de esa dependencia a su cargo, especialmente en el Centro de Salud número 1 de esta Ciudad y en el Hospital General "Aurelio Valdivieso", programas integrales de capacitación y formación, en materia de derechos humanos y sus implicaciones en la protección a la salud, enfatizando además sobre el conocimiento, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas, y demás normatividad aplicable, respecto de la Prevención, Diagnóstico, Tratamiento, Control y Vigilancia Epidemiológica del Cáncer de Mama, con el objeto de evitar irregularidades como las que dieron origen al presente pronunciamiento.

Dicha recomendación fue aceptada pero no cumplida en su totalidad, por lo que, ante ese incumplimiento, esta Defensoría promovió el juicio para la protección de los derechos humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la cual dictó sentencia condenatoria a la Secretaría de Salud del Estado, para que cumplir la recomendación 1/2026. La sentencia fue totalmente cumplida, y en consecuencia, se archivó el expediente de seguimiento de la recomendación en cita, al haberse cumplido la misma.

Alertas Tempranas

La alerta temprana es un mecanismo legal que integra un conjunto de elementos que se articulan en un proceso de recepción, verificación, análisis, valoración, clasificación, comunicación y seguimiento de informaciones creíbles y factibles de probables violaciones masivas de derechos humanos, ocurridas en el contexto social de cualquier conflicto o amenazas de impacto social, y que permita su prevención a través de recomendaciones, informes y acciones complementarias para una atención pronta, oportuna y eficaz del asunto. En ese sentido, este Organismo ha emitido las siguientes alertas tempranas:

- **"CASO PARO DE LABORES DE LOS TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA"**,

El 19 de mayo de 2015, este Organismo, emitió la Alerta Temprana: **"CASO PARO DE LABORES DE LOS TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA"**, ya que el cuatro de mayo de ese año, integrantes de la Sección 35 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud (SNTSA), iniciaron un paro de labores en áreas administrativas en clínicas y hospitales en todo el Estado de Oaxaca, Exigiendo que el Gobierno del Estado otorgue medicamentos, material de curación, dé mantenimiento en los equipos, contrate personal médico y equipe los centros de salud y nosocomios en la entidad, pues argumentan que la carencia de insumos y material incide en la atención médica otorgada a la ciudadanía.

En la alerta temprana en comento, se solicitó que se realicen las tendientes a restablecer la atención médica y demás servicios en los centros de salud y hospitales con que cuenta la Secretaría en el Estado, a fin de garantizar de forma oportuna el derecho a la salud de los habitantes de esta entidad.

En la alerta temprana en comento, se solicitó que se realicen las tendientes a restablecer la atención médica y demás servicios en los centros de salud y hospitales con que cuenta la Secretaría en el Estado, a fin de garantizar de forma oportuna el derecho a la salud de los habitantes de esta entidad.

La Alerta Temprana es consultable en la siguiente liga: <https://www.ddhpo.org/paro-de-labores-de-los-trabajadores-de-los-servicios-de-salud-de-oaxaca/>

- **“CASO: SUSPENSIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS EN LOS CENTROS DE SALUD Y HOSPITALES DEL ESTADO”**

El 11 de diciembre de 2024, esta Defensoría emitió la Alerta Temprana: **“CASO: SUSPENSIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS EN LOS CENTROS DE SALUD Y HOSPITALES DEL ESTADO”**, con motivo del paro de labores en el que exigían el pago de prestaciones de ley adeudadas a sus agremiados que fueron transferidos al Organismo Público Autónomo Descentralizado (OPD) IMMS-Bienestar, lo que motivo, lo que causa un grave perjuicio a la población oaxaqueña, que aspira a recibir atención médica o seguimiento a su tratamiento, consultas, estudios de laboratorio, en las diferentes casas, centros de salud y hospitales con que cuenta esa Secretaría, pues si de por sí ya es evidente que la capacidad instalada por el Estado ha sido rebasada, dada la alta demanda de servicios médicos, un hecho como el paro de labores retrasa la atención de personas que de por sí ya han tenido que esperar para recibir atención médica.

En la alerta temprana, se solicita que se realicen las acciones jurídico-administrativas que correspondan tendientes a normalizar la prestación de los servicios médicos en las casas de salud, centros de salud y hospitales con que cuenta la Secretaría a su cargo en el territorio oaxaqueño, y, las que haya lugar tendientes a gestionar que a la brevedad posible se cubra el pago de las prestaciones que reclama el personal de las secciones 35, 73 y 94 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud (SNTSA) en Oaxaca.

La alerta temprana en alusión, es consultable en la siguiente liga: <https://www.ddhpo.org/caso-suspension-de-la-prestacion-de-servicios-medicos-en-los-centros-de-salud-y-hospitales-del-estado/>.

Medidas Cautelares

Una medida cautelar es un mecanismo de protección que emiten los organismos de protección de derechos humanos, mediante la cual estos solicitan al Estado que proteja a una o más personas que estén en una situación grave y urgente de sufrir un daño irreparable.

Haciendo uso de ese mecanismo de protección, esta Defensoría, el 23 de febrero de 2024, este Organismo emitió la Medida Cautelar 1/2024 (por la escasez de agua), dirigida a la titular de la Secretaría de Salud del Estado y Dirección General de los Servicios de Salud de Oaxaca, para que se adopten los mecanismos y acciones que resulten necesarios para garantizar el derecho a la salud, y en caso de presentarse una eventualidad que impida su uso, se generen las acciones administrativas para el traslado urgente de las personas cuyo estado de salud así las requiera.

De la misma manera, el Titular de la Unidad de Transparencia, proporcionó ligas electrónicas en las que dice se encuentran publicadas las recomendaciones que, de acuerdo a sus funciones y facultades como sujeto obligado, ha emitido en materia de protección de los derechos humanos, entre estas, se señala a manera de ejemplo, la referente a la Recomendación 7/2014: <https://www.ddhpo.org/sintesis-de-la-recomendacion-no-07-2014/>



MAYO 8, 2014 POR DIRECCIÓN JURÍDICA DDHPO

Síntesis de la Recomendación no. 07/2014

Fecha de emisión

2014-05-08

Autoridad responsable

Secretaría de Salud del Estado.

Quejosa(o) o Quejas(os)

Personal médico gineco obstetra, de enfermería y de apoyo adscrito al servicio de Gineco Obstetricia del Hospital Civil "Doctor Aurelio Valdivieso".

Agraviada(o) o Agraviadas(os)

Expediente(es)

DDHPO/307/(01)/OAX/2012 y sus acumulados DDHPO/573/(01)/OAX/2013 y DDHPO/865/(01)/OAX/2013

Motivo de la Queja

«Violaciones a los derechos humanos a la protección de la salud.»

DDHPO

Hechos

Primero. El cinco de marzo de dos mil doce, se inició el procedimiento de investigación DDHPO/307/(01)/OAX/2012 con motivo de la queja presentada por personal médico gineco obstetra, adscrito al servicio de Gineco Obstetricia del Hospital Civil "Doctor Aurelio Valdivieso", pues refirió que en esa área existían diversas irregularidades tales como sobrecarga de pacientes, la inexistencia de regulación sanitaria, espacios limitados para atender a los pacientes, falta de personal médico, camas, ropa de cama, instrumentos de trabajo, ventilación y de mantenimiento en los lugares de trabajo.

Segundo. El cinco de abril de dos mil trece, se recibió la queja del ciudadano Eduardo Tapia García, quien reclamó violaciones a los derechos humanos de enfermos renales que recibían atención médica en el Hospital General "Doctor Aurelio Valdivieso" atribuidas a servidores públicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, iniciándose el expediente

Es así que, si bien el sujeto obligado efectivamente es incompetente para pronunciarse respecto de parte de la información solicitada, también lo es que existe parte de esta que le corresponde conocer, esto en materia de derechos humanos, por lo que si bien en un primer momento omitió manifestarse respecto de lo que corresponde a su competencia, al formular alegatos proporcionó información, la cual corresponde a lo requerido, por lo que al haberse atendido de manera correcta, lo procedente es sobreseer el Recurso de Revisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al haber modificado el acto, quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, es necesario mencionar que el artículo 128 párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que el acceso a la información pública debe ejercerse con el debido respeto entre las y los solicitantes al requerir información pública:

“Artículo 128...

...

El acceso a la información pública debe ejercerse con el debido respeto entre las y los solicitantes al requerir información pública, así como entre los sujetos obligados al cumplir los requerimientos de información, con uso del lenguaje apropiado y respetuoso que propicie el libre intercambio de ideas y el ejercicio oportuno del derecho a favor de la ciudadanía.

En este sentido, no pasa desapercibido que la parte Recurrente al interponer Recurso de Revisión, utiliza un término inapropiado para dirigirse al sujeto obligado, por lo que resulta necesario hacerle una recomendación a efecto de que en lo subsecuente lo haga de manera respetuosa.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus

datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 29/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 29/25. - - - - -